RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Once (11) de noviembre de dos mi veinte (2020)

Rad. 110013103019 2020 00319 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que las facturas que se aportan y sobre las cuales fundamenta sus pedimentos no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

"El original <u>firmado por el emisor y el obligado</u>, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura,** el original <u>firmado por el emisor y el obligado, será título valor</u> negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio." (Resalta el Juzgado).

Igualmente, el artículo 774 numeral 2º de la citada obra señala que la factura debe contener: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley." (Resalta el Juzgado).

Y a su vez, el parágrafo de mentado artículo prevé que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)".

Ahora, por su parte el artículo 2º de la Ley 1231 de 2.008, señala que, "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)", y a su vez el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, consagra que "[E]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior." (Resalta el Juzgado).

Dentro del presente asunto, se advierte que todas las facturas allegadas carecen de manifestación impuesta por el vendedor en la que exprese bajo la gravedad del juramento que opero la aceptación tácita, y si bien esta afirmación se realiza en los hechos de la demanda, lo cierto es que no se encuentra contenida en el cuerpo de la misma como lo exige la norma transcrita.

Aunado a lo anterior, también debe ponerse de presente que las facturas aportadas no tienen el nombre o la identificación de quien la recibió.

Para que no quede asomo de duda respecto de la falta de requisitos para ser considerados como títulos valores, también se advierte que en algunos de los documentos aportados como base de recaudo que en todas estas se han realizado abonos, tal y como se evidencia de los hechos de la demanda, ahora, frente a tal situación el precitado artículo 774 del Código de Comercio prevé:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La norma transcrita, deja ver el deber que le asiste al vendedor o prestador del servicio respecto de la imposición del estado del pago, es decir que, en el original de cada una de estas deben estar consignados los abonos realizados a la misma, situación que no se advierte **en ninguno** de los documentos aportados como base de recaudo, en los que se aduce se realizaron abonos.

Por último, cumple destacar, que también se pasaron por alto varias de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN.

Sin que sean necesarios más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Situación por la cual, el Despacho Resuelve:

- **1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
 - 2.- Déjense las constancias de rigor.

Onsnotifiquese erior

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVAR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY **12/11/2020** SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 99**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria